



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Durania, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de bien inmueble radicado al N° 542394089001-2021-00038-00 instaurado por **JOSÉ ERNESTO MARQUEZ** mediante apoderado legalmente constituido, contra **BENEDICTO GALVIS y OTROS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

2. ANTECEDENTES

JOSÉ ERNESTO MARQUEZ, mayor de edad, instauro demanda de declaración de pertenencia del predio LA FORTUNA, mismo que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda BATATAL en contra de **BENEDICTO GALVIS y OTROS** que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, para que previos los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes pretensiones:

2.1. Primera: *Declarar que JOSÉ ERNESTO MARQUEZ con C.C. N° 1.956.322 expedida en Durania (N.S.), ha adquirido el derecho del dominio o la propiedad absoluta perpetua y exclusiva por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por haber poseído de manera, quieta, pública y pacífica con actos de señor y dueño por el tiempo que demandan las leyes el siguiente: “Se trata de un predio rural denominado LA FORTUNA, situado en una fracción de la vereda Batatal, jurisdicción del municipio de Durania (Norte de Santander), y que hace parte de uno de mayor extensión llamado “La Fortuna”, con matrícula inmobiliaria N° 260-186353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos son: Por el Norte con predios de Jacinto Jurado; por el Oeste con predios del señor Víctor Manuel Celis; por el Este con la carretera a Sepulturas y predios del señor Rufino Carvajal Díaz y por el Sur con la quebrada mimonal. Inmueble que corresponde a uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 260-186353 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.*

Segunda: *Que, una vez proferida la sentencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción de esta, en el folio respectivo, para lo cual deberá de abrirse un nuevo registro o inscripción, al tenor de lo dispuesto en el Dec. 1250 de 1970.*

Tercera: *Condenar al pago de costas y gastos del proceso a la demandada en caso de que se oponga.*

2.2. HECHOS: *Los hechos en que el demandante fundamenta sus pretensiones, se sintetizan, así:*

2.2.1. *Que, mediante escritura publica No 11 del 20 de febrero de 1999 de la Notaria Única de Durania N.S., el demandante le compro al señor LUIS FRANCISCO RINCÓN GALVIS, el 10% de los derechos que le correspondían al citado señor RINCON GALVIS,*

un lote de terreno que consta de 1 hectárea 3200 metros cuadrados y que hace parte de uno de mayor extensión llamado La Fortuna.

2.2.2. Que, el señor JOSÉ ERNESTO MARQUEZ, tomo posesión del lote de terreno, desde el 20 de febrero de 1999, hasta la fecha en forma ininterrumpida, permanente, sin violencia o conflictos a la vista de todos, con siembra de algunas matas de café, árboles frutales, hechos positivos a que solo da el ejercicio directo, natural y tranquilidad del derecho de dominio tales como la posesión material.

2.2.3. El señor LUIS FRANCISCO RINCÓN GALVIS, falleció el día 28 de abril del año 2008, tal como obra en el registro civil de defunción.

2.2.4. El señor JOSÉ ERNESTO MARQUEZ, aparece inscrito como titular de la fracción del predio de mayor extensión, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2.2.5. El señor JOSÉ ERNESTO MARQUEZ, no tiene conocimiento si existe el señor BENEDICTO GALVIS y desconoce sus herederos quien figura como titular del derecho de dominio.

2.2.6. El señor JOSÉ ERNESTO MARQUEZ, ha tenido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, y como se dijo ya, sin reconocer a nadie ni posesión ni dominio alguno ajena a la propia suya y ello a la vista pública.

2.2.7. Mi prohijado ha explotado el predio objeto de este proceso durante todo el tiempo que lo ha tenido en posesión y por eso ha instalado allí parte de su trabajo.

2.2.8. el inmueble a usucapir no es de los que son imprescriptibles, ni es de propiedad de ninguna entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102, y 332 de la Constitución Política y en general y particular.

2.2.9. Sobre el inmueble no se adelantan procesos de restitución de los que precisa la Ley 448 del 2011 y el Decreto 2849 de 2011 cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras.

2.2.10. El inmueble objeto de este proceso no se encuentra ubicado en áreas o zonas que sean declaradas de alto riesgo, zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y decreto 2372 de 2010, áreas de resguardo o indígena o de propiedad colectiva, zonas de cantera que hayan sufrido deterioro físico.

2.2.11. El inmueble no está destinado a actividades ilícitas.

2.2.12. Que, ha transcurrido ya el tiempo suficiente en favor de mi cliente para que amparado en la ley mediante sentencia se le reconozca que ha adquirido por prescripción el inmueble como en forma muy respetuosa le solicito a su honorable despacho se sirva declararlo en el momento procesal pertinente y oportuno.

2.3. DERECHO. Como fundamentos de derecho, el demandante invoca las siguientes normas:

Código civil: Artículos 762, 764, 768, 769, 782, y ss 2512, 2513, 2518, 2522, 2527, 2528, 2531 y demás normas concordantes.

Código General del Proceso: artículos 82, 83, 84, 85 y ss, 375 y concordantes.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda y sus anexos fue allegada a esta agencia judicial por el apoderado demandante, mediante auto del 30 de agosto de 2021, se procedió a inadmitir la demanda por no encontrarse con claridad en el acápite de pretensiones el área de

terreno del predio de mayor extensión denominado La Fortuna que se pretende usucapir. Para el día 06 de octubre de 2021, se recibió memorial subsanando las falencias. Por lo que se admitió ordenándose correr traslado por el término de diez (10) días, así mismo, comunicar a las entidades, ordenándose la instalación de la valla todo conforme a lo establecido en el art. 375 Código General del Proceso, libradas las comunicaciones ordenadas y librado el llamamiento edital conforme lo dispone la norma, corriendo el término legal para que los codemandados concurrieran al proceso.

Se hizo la publicación a través De la página del TYBA el día 29 de noviembre de 2021, se recibió el 07 de diciembre de 2021, memorial del Dr. CAICEDO SOLANO, los recibidos de la oficinas enviados a las entidades, tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, por su parte el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dio respuesta indicando que como propietarios del predio consultado son RINCÓN JAIMES JUAN, MARQUEZ JOSÉ ERNESTO, RUFINO CARVAJAL DÍAZ, la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, indicando que revisado el inventario de bienes inmuebles no se encontró el inmueble objeto de usucapión, además se recibió el folio de matrícula inmobiliaria registrada la demanda en el citado folio.

El profesional del derecho de la parte demandante, envió el 26 de enero de 2022, las fotografías, de la valla instalada en el predio.

Con auto del 04 de febrero de 2022, se procedió a nombrar el curador ad litem, al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN, quien se notificó y contesto la demanda, enviando el memorial el 28 de febrero de 2022, manifestando que, se atiende al valor probatorio que el juez le asigne una vez sometidas a la sana crítica en relación de los hechos constitutivos de la posesión que se prueben.

Con proveído del 04 de marzo de la presente anualidad, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, además se designó perito para el dictamen pericial, así como también se le fijaron los honorarios para tal fin.

Posesionándose el perito designado el 11 de marzo de 2022, en ese mismo sentido el señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, perito designado presento el dictamen pericial el 22 de marzo de 2022, fotografías del predio y el respectivo plano referenciado.

El día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la citada diligencia se tomaron los testimonios decretados, el interrogatorio de parte a la demandante y perito designado, así también, el Dr. JAIRO CAICEDO SOLANO, determino los hechos que sustentan este asunto, se ejerció por parte de este despacho el control de legalidad, revisando las etapas procesales adelantadas, encontrándose que toda la actuación se encontraba a justada a derecho, así mismo, se fijó el objeto del litigio y por último se procedió a oír al profesional del derecho Dr. CAICEDO SOLANO en representación de la parte demandante en sus alegatos, quien se sostuvo en sus pretensiones primigenias consignadas en el escrito genitor, solicitando que en razón a las pruebas alegadas en el proceso se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor JOSÉ ERNESTO MARQUEZ.

Agotados, como se hallan, los trámites legales propios de la instancia, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

4.1. Del proceso: Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

4.1.1. Jurisdicción y Competencia: Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, la cuantía y su naturaleza.

4.1.2. Demanda en Forma: La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto, reúne los requisitos procesales de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

4.1.3. Capacidad para ser Parte y para Comparecer al Proceso: La capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso la tienen los extremos trabados en el presente litigio, el codemandado BENEDICTO GALVIS y demás personas desconocidas e indeterminados debidamente emplazados a pesar de no haber comparecido, la ley les presume su capacidad y vienen asistidos por los profesionales del derecho, idóneo; así, la parte demandante lo hace ante poder que le fuera conferido al togado y el demandado y los desconocidos e indeterminados asistidos por el curador ad- litem conforme la ley.

En estas condiciones, se logra evidenciar que los llamados presupuestos procesales se configuran dentro del presente asunto.

Habiéndose determinado que la presente demanda denominada declaración de pertenencia, misma que se encuentra establecida en el art. 375 del Código General del Proceso, ostentamos que la legitimación en la causa activo la tienen quien asevere haber poseído el bien, con ánimo de señor y dueño por un tiempo igual o superior al exigido por la ley, es así que el extremo pasivo se encuentra legitimado quien figure en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos como titular de derechos reales sujetos a registro, en cuanto aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto a usucapir, lo están por orden legal según el numeral 6º de la norma citada.

Tal como se dejó claro en la diligencia de inspección judicial, conforme a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda sub-análisis, se tiene que, nos encontramos frente a una acción de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio; misma que se gana conforme a lo establecido en el art. 2518 del C.C., en concordancia con lo indicado en la reforma introducida en la normativa Ley 791 de 2002.

Así también, como se mencionó que la posesión, al tenor de lo establecido en el art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por tanto, los actos llevados a efecto por la persona que manifiesta los elementos que tradicionalmente se consideran conformantes de la posesión (el *corpus* y el *animus*) deberán excluir interferencia en su calidad y ratificar la misma.

Es así que la ley y la jurisprudencia han establecido cuatro requisitos para que la pertenencia por prescripción extraordinaria tenga éxito, estas son:

“1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya

*cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...)*¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario se tiene que, el señor JOSÉ ERNESTO MARQUEZ, reunió los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de antes transcrita.

En cuanto a la prescripción, a tenerse en cuenta que nuestra legislación consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva; interesándonos para este asunto, solo lo concerniente a la primera de las citadas, misma que fue consagrada en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de sancionar aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes, dejando de ejercer sus derechos; y por otra parte premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados.

Es así que se tiene entonces, como características esenciales de la prescripción extraordinaria, el art. 2530 del Código Civil, mismo que expresamente reza:

“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años. Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero”.

El artículo 164 del C.G.P., dispone que toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167, ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que a los demandantes le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión.

Veamos en el plenario si **JOSÉ ERNESTO MARQUEZ**, es el detentador del predio de que se trata con ánimo de señor o dueño y si aquellos actos positivos se ejecutaron o vienen ejecutándose en forma ininterrumpida por más de diez (10) años.

Aplicando los anteriores postulados al caso concreto que nos ocupa, tenemos el siguiente material probatorio allegado a este asunto;

Documentales

- ✕ Copia de la Escritura Pública N° 11 del 20 de febrero de 1999 de la Notaría Única de Durania N.S.
- ✕ Plano del lote de terreno La Fortuna a usucapir.
- ✕ Certificado del registrador de conformidad con el artículo 375 numeral 5° del C.G.P., de la matrícula inmobiliaria N° 260-186353.
- ✕ Registro civil de defunción N° 06564619 del señor LUIS FRANCISCO RINCÓN GALVIS.
- ✕ Copia del certificado catastral nacional.

Inspección Judicial

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), oct. 9/17.

Diligencia que fue practicada en el predio a usucapir el día veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo atendidos por la demandante, habiéndose entregado por el señor perito el dictamen pericial y verificado lo allí plasmado con la visita de este despacho judicial al predio.

Del dictamen pericial suscrito por el auxiliar de la justicia señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, se puede colegir, que se realizó la identificación del predio objeto del proceso, se determinó y actualizó su extensión y linderos, con la tecnología actualizada **GPS**, comprobando los actuales, la explotación económica, describió las mejoras y el estado de conservación, allegó las fotografías y plano correspondiente, tal y como lo es ordenado por la norma procesal.

Testimoniales

A fin de que depusieran sobre los hechos y afirmaciones realizadas en el escrito introductor, se escuchó a los señores:

VICTOR MANUEL CELIS MARTINEZ, que conoce al demandante desde hace más de 40 años, son vecinos y amigos de la vereda, conoce en la totalidad el predio, que el señor LUIS FRANCISCO RINCÓN le vendió a el maestro JOSÉ, este último colocó la luz, hizo la rancho, servicios de agua y energía eléctrica, sembró caña, árboles frutales, la posesión ha sido tranquila, pacífica, continua.

Por otra parte, el señor **MARÍA ELOISA MORENO MARTÍNEZ**, dijo que, *conoce el predio desde hace 40 años, el señor JOSÉ ERNESTO MARQUEZ ha sembrado árboles frutales, aguacates, café, caña, hizo la casa, nadie le ha perturbado la posesión, ha sido tranquila, tranquila, pacífica, el señor MARQUEZ le compro a LUIS FRANCISCO RINCÓN, que la explotación económica es la venta de lo que siembra, café, naranjas, limones, miel.*

En últimas, se escucho al señor **RUFINO CARVAJAL DÍAZ**, indico que, *conoce el predio a usucapir hace 60 años, porque trabajan, que, el que le vendió fue el señor LUIS FRANCISCO RINCÓN, que de los actos de señor y dueño que ha realizado son, sembrado del café, plátano, naranjas el puso los servicios públicos, hizo casa. Que nadie le ha perturbado la posesión.*

Leídas las referidas declaraciones, sin apasionamiento, confrontándolas entre sí, una vez sometidas a la sana crítica, son espontáneas, claras, coincidentes entre sí, sin exageraciones y son enfáticos en informar en torno a los eventos en que descansan los supuestos de la posesión material que han mantenido el señor **JOSÉ ERNESTO MARQUEZ**, sobre el predio denominado **LA FORTUNA**, mismo que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda BATATAL de este municipio, debido a que afirman y dan fe que, aproximadamente por más de 10 años es la persona que ha permanecido ejerciendo la posesión material con ánimo de señor y dueño, ejecutando actos positivos de aquellos que, solo da derecho el dominio, tales como cuidándolo, dándole mantenimiento para conservarlo, arreglándolo; actos que viene ejecutando en forma continua e ininterrumpidamente desde ese tiempo sin reconocer dominio ajeno y sin que persona o autoridad alguna le haya disputado dicha posesión.

Respecto del interrogatorio expuesto por la parte demandante, que inicio el presente proceso en calidad de poseedor desde la compra realizada el 20 de febrero de 1999, en ningún momento ha sido perturbada y ninguna autoridad le ha

impedido el ingreso o llegado a perturbar su estancia, que la explotación económica es el la siembra de café, cítricos y cultivos de pan coger.

En los alegatos expuestos por el profesional del derecho en representación de las partes demandantes, expreso:

“(...). Con fundamento en el material probatorio asomado, tanto como documental y testimonial, se ha demostrado que mi representado ejerce los actos posesorios alegados en la demanda inicial y aun hasta el día de hoy sin oposición alguna, lo cual me permito solicitar al despacho se dé la prosperidad a la acción indicada”.

Cabe destacar del acervo probatorio como hecho demostrativo del ejercicio de la posesión por parte del usucapiente, en la diligencia de inspección judicial practicada al predio, el despacho, por ese principio de la inmediación de la prueba, pudo verificar que, el ocupante del predio denominado **LA FORTUNA** mismo que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda BATATAL de este municipio, que se trata en los autos es el demandante **JOSÉ ERNESTO MARQUEZ** y conforme a los testimonios allí recaudados, se estableció, también, que la calidad con que lo ocupa es la de poseedor material con ánimo de señor y dueño.

Es tan importante el acopio probatorio de índole testimonial, teniendo en cuenta que los testimonios recaudados aseguran que el señor MARQUEZ es el poseedor del predio LA FORTUNA desde que hizo la compra mediante contrato de compraventa al señor LUIS FRANCISCO RINCÓN GALVIS, el documental tal como se pudo evidenciar en los documentos aportados y lo verificado en la audiencia de inspección judicial, todo esto, tan nutrido y elocuente, tendiente a demostrarse los hechos de la demanda y en respaldo a sus pretensiones, producen esa convicción íntima al Despacho de que, evidentemente JOSÉ ERNESTO MARQUEZ viene ejerciendo continua e ininterrumpidamente la posesión material con ánimo de señor y dueño sobre el predio LA FORTUNA de la vereda BATATAL de este municipio, descrito por su ubicación, linderos y demás especificaciones particulares y generales que lo identifican.

Téngase en cuenta además que, las personas que se hicieron parte dentro del proceso, citadas a la diligencia de inspección judicial, no allegaron justificación alguna a su inasistencia, ni solicitaron aplazamientos a la misma.

5. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El curador Ad-litem de la parte demandada, no hizo oposición alguna, solo fue un espectador en el debate probatorio.

5.2. Costas. Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo oposición y a pesar que la decisión a tomar le es contradictoria, no se hará condena en costas.

5.3. Se ordenará la cancelación del registro de la demanda y por ende la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente, debiéndose abrir un folio para el registro de la misma.

6. DECISION

Por lo esbozado y reseñado en forma precedente, es por lo que se torna procedente despachar de manera favorable el pedimento expreso de la parte actora, en consecuencia habrá de declararse que el señor JOSÉ ERNESTO

MARQUEZ identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.956.322 expedida en Durania N.S., ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio LA FORTUNA mismo que hace parte de otro predio de mayor extensión denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda BATATAL, de este municipio, con linderos actualizados del predio de menor extensión LA FORTUNA, así: Por el **NORTE**: Con JACINTO JURADO en 126 metros; **ORIENTE**: Con el lote el Diviso de VIRGINIA MENDOZA en 80 metros y el lote LA CASCADA EN 105 metros; **OCCIDENTE**: Con VICTOR MANUEL CELIS en 85 metros con la quebrada mimonal al medio; **SUR**: VICTOR MANUEL CELIS con la quebrada mimonal al medio en 109 metros, la explotación económica de este es la siembra de café, cítricos y de pan coger, con una extensión de 1 hectárea y 3200 metros cuadrados, con código catastral N.º 00-01-00-00-0004-0124-0-00-00-0000, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N.º 260-186353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S, del predio de mayor extensión.

En tal virtud, habrá de disponerse igualmente la cancelación de la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, ordenada en el auto admisorio de la misma, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así mismo, se segregará el predio LA FORTUNA del predio de mayor extensión denominado LA FORTUNA, así como se ordenará la apertura e inscripción de la sentencia en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de librarse por la secretaria de este juzgado las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JOSÉ ERNESTO MARQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N.º 1.956.322 expedida en Durania N.S., ha adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el siguiente predio: **LA FORTUNA** ubicado en la vereda BATATAL de este municipio, con linderos actualizados, así: Por el **NORTE**: Con JACINTO JURADO en 126 metros; **ORIENTE**: Con el lote el Diviso de VIRGINIA MENDOZA en 80 metros y el lote LA CASCADA EN 105 metros; **OCCIDENTE**: Con VICTOR MANUEL CELIS en 85 metros con la quebrada mimonal al medio; **SUR**: VICTOR MANUEL CELIS con la quebrada mimonal al medio en 109 metros, la explotación económica de este es la siembra de café, cítricos y de pan coger, con una extensión de 1 hectárea y 3200 metros cuadrados, con código catastral N.º 00-01-00-00-0004-0124-0-00-00-0000 del predio de mayor extensión, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N.º 260-186353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se dispone la **segregación** del predio de menor extensión denominado LA FORTUNA objeto de este asunto del predio de mayor extensión denominado LA FORTUNA, así también, la **CANCELACIÓN** de la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, misma que fue ordenada en el auto admisorio de este asunto, así mismo, **INSCRIBASE** esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., para lo cual se **ORDENA** la **APERTURA DE NUEVO FOLIO** de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de

librarse por la secretaria de este estrado judicial las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma.

QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, dese por terminado este asunto y llévase al archivo el expediente, previas las anotaciones de rigor por la secretaria del despacho en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Durania - N. De Santander

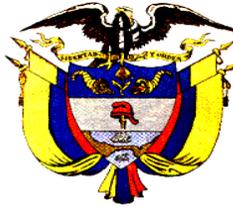
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17f9b00e6c57498968519f113204de6d1a1295b6ecf84b3e8dc1be18d5dd5c83

Documento generado en 18/07/2022 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Durania, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de bien inmueble radicado al N° 542394089001-2021-00032-00 instaurado por **RUFINO CARVAJAL DÍAZ** mediante apoderado legalmente constituido, contra **BENEDICTO GALVIS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

2. ANTECEDENTES

RUFINO CARVAJAL DÍAZ, mayor de edad, instauro demanda de declaración de pertenencia del predio LA CASCADA, mismo que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda BATATAL en contra de **BENEDICTO GALVIS** que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, para que previos los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes pretensiones:

2.1. Primera: *Declarar que RUFINO CARVAJAL DÍAZ con C.C.5.439.584 expedida en Durania (N.S.), ha adquirido el derecho del dominio o la propiedad absoluta perpetua y exclusiva por el modo de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por haber poseído de manera, quieta, pública y pacífica con actos de señor y dueño por el tiempo que demandan las leyes el siguiente: “Se trata de un predio rural denominado LA CASCADA, situado en una fracción de la vereda Batatal, jurisdicción del municipio de Durania (Norte de Santander), y que hace parte de uno de mayor extensión llamado “La Fortuna”, con matrícula inmobiliaria N° 260-186353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos son: Por el Norte con la carretera a Sepulturas; por el Oeste con predios del señor JOSÉ ERNESTO MARQUEZ; por el Sur con la quebrada mimonal. Inmueble que corresponde a uno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 260-186353 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.*

Segunda: *Que, una vez proferida la sentencia se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción de esta, en el folio respectivo, para lo cual deberá de abrirse un nuevo registro o inscripción, al tenor de lo dispuesto en el Dec. 1250 de 1970.*

Tercera: *Condenar al pago de costas y gastos del proceso a la demandada en caso de que se oponga.*

2.2. HECHOS: *Los hechos en que el demandante fundamenta sus pretensiones, se sintetizan, así:*

2.2.1. *Que, mediante escritura publica No 45 del 23 de julio de 2000 de la Notaria Única de Durania N.S., el demandante le compro al señor LUIS FRANCISCO RINCÓN GALVIS, el 5% de los derechos que le correspondían al citado señor RINCON GALVIS, un lote de terreno que consta de 8.160 metros cuadrados y que hace parte de uno de mayor extensión llamado La Fortuna.*

2.2.2. Que, el señor RUFINO CARVAJAL DÍAZ, tomo posesión del lote de terreno, desde el 23 de julio de 2000, hasta la fecha en forma ininterrumpida, permanente, sin violencia o conflictos a la vista de todos, con siembra de algunas matas de café, árboles frutales, hechos positivos a que solo da el ejercicio directo, natural y tranquilidad del derecho de dominio tales como la posesión material.

2.2.3. El señor LUIS FRANCISCO RINCÓN GALVIS, falleció el día 28 de abril del año 2008, tal como obra en el registro civil de defunción.

2.2.4. El señor RUFINO CARVAJAL DÍAZ, aparece inscrito como titular de la fracción del predio de mayor extensión, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2.2.5. El señor RUFINO CARVAJAL DÍAZ, no tiene conocimiento si existe el señor BENEDICTO GALVIS y desconoce sus herederos quien figura como titular del derecho de dominio.

2.2.6. El señor RUFINO CARVAJAL DÍAZ, ha tenido la posesión de manera quieta, pacífica e ininterrumpida, y como se dijo ya, sin reconocer a nadie ni posesión ni dominio alguno ajena a la propia suya y ello a la vista pública.

2.2.7. Mi prohijado ha explotado el predio objeto de este proceso durante todo el tiempo que lo ha tenido en posesión y por eso ha instalado allí parte de su trabajo.

2.2.8. el inmueble a usucapir no es de los que son imprescriptibles, ni es de propiedad de ninguna entidad de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102, y 332 de la Constitución Política y en general y particular.

2.2.9. Sobre el inmueble no se adelantan procesos de restitución de los que precisa la Ley 448 del 2011 y el Decreto 2849 de 2011 cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras.

2.2.10. El inmueble objeto de este proceso no se encuentra ubicado en áreas o zonas que sean declaradas de alto riesgo, zonas o áreas protegidas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y decreto 2372 de 2010, áreas de resguardo o indígena o de propiedad colectiva, zonas de cantera que hayan sufrido deterioro físico.

2.2.11. el inmueble no esta destinado a actividades ilícitas.

2.2.12. Que, ha transcurrido ya el tiempo suficiente en favor de mi cliente para que amparado en la ley mediante sentencia se le reconozca que ha adquirido por prescripción el inmueble como en forma muy respetuosa le solicito a su honorable despacho se sirva declararlo en el momento procesal pertinente y oportuno.

2.3. DERECHO. Como fundamentos de derecho, el demandante invoca las siguientes normas:

Código civil: Artículos 762, 764, 768, 769, 782, y ss 2512, 2513, 2518, 2522, 2527, 2528, 2531 y demás normas concordantes.

Código General del Proceso: artículos 82, 83, 84, 85 y ss, 375 y concordantes.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda y sus anexos fue allegada a esta agencia judicial por el apoderado demandante, mediante auto del 30 de agosto de 2021, se admite ordenándose correr traslado por el término de diez (10) días, así mismo, comunicar a las entidades, ordenándose la instalación de la valla todo conforme a lo establecido en el art. 375 Código General del Proceso, libradas las comunicaciones ordenadas

y librado el llamamiento edital conforme lo dispone la norma, corriendo el término legal para que los codemandados concurrieran al proceso.

Se recibe del apoderado demandante, los recibidos de los citados oficios, así también, se publicó en la página del TYBA se realizó la publicación el día 14 de octubre de 2021, por parte de Instituto Geográfico Agustín Codazzi, allego memorial indicando la información del predio que reposa en la cedula catastral, por otro lado, Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, indicando que revisado el inventario de bienes inmuebles no se encontró el inmueble objeto de usucapión, además se recibió el folio de matrícula inmobiliaria registrada la demanda en el citado folio.

El profesional del derecho de la parte demandante, envió el 26 de enero de 2022, las fotografías, de la valla instalada en el predio.

Con auto del 04 de febrero de 2022, se procedió a nombrar el curador ad litem, al Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN, quien se notificó y contesto la demanda, enviando el memorial el 28 de febrero de 2022, manifestando que, se atiene al valor probatorio que el juez le asigne una vez sometidas a la sana critica en relación de los hechos constitutivos de la posesión que se prueben.

Con proveído del 04 de marzo de la presente anualidad, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, además se designó perito para el dictamen pericial, así como también se le fijaron los honorarios para tal fin.

Posesionándose el perito designado el 11 de marzo de 2022, en ese mismo sentido el señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, perito designado presento el dictamen pericial el 22 de marzo de 2022, fotografías del predio y el respectivo plano referenciado.

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la citada diligencia se tomaron los testimonios decretados, el interrogatorio de parte a la demandante y perito designado, así también, el Dr. JAIRO CAICEDO SOLANO, determino los hechos que sustentan este asunto, se ejerció por parte de este despacho el control de legalidad, revisando las etapas procesales adelantadas, encontrándose que toda la actuación se encontraba a justada a derecho, así mismo, se fijó el objeto del litigio y por último se procedió a oír al profesional del derecho Dr. CAICEDO SOLANO en representación de la parte demandante en sus alegatos, quien se sostuvo en sus pretensiones primigenias consignadas en el escrito genitor, solicitando que en razón a las pruebas alegadas en el proceso se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor RUFINO CARVAJAL DÍAZ.

Agotados, como se hallan, los trámites legales propios de la instancia, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

4.1. Del proceso: Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

4.1.1. Jurisdicción y Competencia: Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, la cuantía y su naturaleza.

4.1.2. Demanda en Forma: La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto, reúne los requisitos procesales de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

4.1.3. Capacidad para ser Parte y para Comparecer al Proceso: La capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso la tienen los extremos trabados en el presente litigio, el codemandado BENEDICTO GALVIS y demás personas desconocidas e indeterminados debidamente emplazados a pesar de no haber comparecido, la ley les presume su capacidad y vienen asistidos por los profesionales del derecho, idóneo; así, la parte demandante lo hace ante poder que le fuera conferido al togado y el demandado y los desconocidos e indeterminados asistidos por el curador ad- litem conforme la ley.

En estas condiciones, se logra evidenciar que los llamados presupuestos procesales se configuran dentro del presente asunto.

Habiéndose determinado que la presente demanda denominada declaración de pertenencia, misma que se encuentra establecida en el art. 375 del Código General del Proceso, ostentamos que la legitimación en la causa activo la tienen quien asevere haber poseído el bien, con ánimo de señor y dueño por un tiempo igual o superior al exigido por la ley, es así que el extremo pasivo se encuentra legitimado quien figure en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos como titular de derechos reales sujetos a registro, en cuanto aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto a usucapir, lo están por orden legal según el numeral 6º de la norma citada.

Tal como se dejó claro en la diligencia de inspección judicial, conforme a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda sub-análisis, se tiene que, nos encontramos frente a una acción de Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio; misma que se gana conforme a lo establecido en el art. 2518 del C.C., en concordancia con lo indicado en la reforma introducida en la normativa Ley 791 de 2002.

Así también, como se mencionó que la posesión, al tenor de lo establecido en el art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por tanto, los actos llevados a efecto por la persona que manifiesta los elementos que tradicionalmente se consideran conformantes de la posesión (el *corpus* y el *animus*) deberán excluir interferencia en su calidad y ratificar la misma.

Es así que la ley y la jurisprudencia han establecido cuatro requisitos para que la pertenencia por prescripción extraordinaria tenga éxito, estas son:

“1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapición (...)”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), oct. 9/17.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario se tiene que, el señor RUFINO CARVAJAL DÍAZ, reunió los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de antes transcrita.

En cuanto a la prescripción, a tenerse en cuenta que nuestra legislación consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva; interesándonos para este asunto, solo lo concerniente a la primera de las citadas, misma que fue consagrada en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de sancionar aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes, dejando de ejercer sus derechos; y por otra parte premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados.

Es así que se tiene entonces, como características esenciales de la prescripción extraordinaria, el art. 2530 del Código Civil, mismo que expresamente reza:

“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años. Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero”.

El artículo 164 del C.G.P., dispone que toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167, ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que a los demandantes le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión.

Veamos en el plenario si **RUFINO CARVAJAL DÍAZ**, es el detentador del predio de que se trata con ánimo de señor o dueño y si aquellos actos positivos se ejecutaron o vienen ejecutándose en forma ininterrumpida por más de diez (10) años.

Aplicando los anteriores postulados al caso concreto que nos ocupa, tenemos el siguiente material probatorio allegado a este asunto;

Documentales

- ✕ Copia de la Escritura Pública N° 45 del 23 de julio de 2000 de la Notaria Única de Durania N.S.
- ✕ Plano del lote de terreno La Fortuna a usucapir.
- ✕ Certificado del registrador de conformidad con el artículo 375 numeral 5° del C.G.P., de la matrícula inmobiliaria N° 260-186353.
- ✕ Registro civil de defunción N° 06564619 del señor LUIS FRANCISCO RINCÓN GALVIS.
- ✕ Copia del certificado catastral nacional.

Inspección Judicial

Diligencia que fue practicada en el predio a usucapir el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), siendo atendidos por la demandante, habiéndose entregado por el señor perito el dictamen pericial y verificado lo allí plasmado con la visita de este despacho judicial al predio.

Del dictamen pericial suscrito por el auxiliar de la justicia señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, se puede colegir, que se realizó la identificación del predio objeto del proceso, se determinó y actualizo su extensión y linderos, con la tecnología actualizada **GPS**, comprobando los actuales, la explotación económica, describió las mejoras y el estado de conservación, allego las fotografías y plano correspondiente, tal y como lo es ordenado por la norma procesal.

Testimoniales

A fin de que depusieran sobre los hechos y afirmaciones realizadas en el escrito introductor, se escuchó a los señores:

VICTOR MANUEL CELIS MARTÍNEZ, que conoce al demandante desde hace más de 30 años, son vecinos de la vereda, conoce el predio de mayor extensión, que el señor LUIS FRANCISCO RINCÓN le vendió a RUFINO, este ultimo hizo la casita, sembró árboles frutales, café, plátano, aporta para pagar el impuesto, nadie le ha molestado la posesión, ni ha sido perturbada.

Por otra parte, el señor *MARÍA ELOISA MORENO MARTÍNEZ, dijo que, conoce el predio desde hace 50 años, el señor RUFINO ha sembrado chochecos, café, hizo la casita, nadie le ha perturbado la posesión, ha sido tranquila, tranquila, pacífica, el señor RUFINO le compro a LUIS FRANCISCO RINCÓN.*

Leídas las referidas declaraciones, sin apasionamiento, confrontándolas entre sí, una vez sometidas a la sana crítica, son espontáneas, claras, coincidentes entre sí, sin exageraciones y son enfáticos en informar en torno a los eventos en que descansan los supuestos de la posesión material que han mantenido el señor RUFINO CARVAJAL DÍAZ, sobre el predio denominado **LA CASCADA**, mismo que hace parte de uno de mayor extensión denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda BATATAL de este municipio, debido a que afirman y dan fe que, aproximadamente por más de 10 años es la persona que ha permanecido ejerciendo la posesión material con ánimo de señor y dueño, ejecutando actos positivos de aquellos que, solo da derecho el dominio, tales como cuidándolo, dándole mantenimiento para conservarlo, arreglándolo; actos que viene ejecutando en forma continua e ininterrumpidamente desde ese tiempo sin reconocer dominio ajeno y sin que persona o autoridad alguna le haya disputado dicha posesión.

Respecto del interrogatorio expuesto por la parte demandante, que inicio el presente proceso en calidad de poseedor desde la compra realizada el 23 de julio de 2000, en ningún momento ha sido perturbada y ninguna autoridad le ha impedido el ingreso o llegado a perturbar su estancia, que la explotación económica es el la siembra de café, cítricos y cultivos de pan coger.

En los alegatos expuestos por el profesional del derecho en representación de las partes demandantes, expreso:

“(..). Con fundamento en el material probatorio asomado, tanto como documental y testimonial, se ha demostrado que mi representado ejerce los actos posesorios alegados en la demanda inicial y aun hasta el día de hoy sin oposición alguna, lo cual me permito solicitar al despacho se dé la prosperidad a la acción indicada”.

Cabe destacar del acervo probatorio como hecho demostrativo del ejercicio de la posesión por parte del usucapiente, en la diligencia de inspección judicial practicada al predio, el despacho, por ese principio de la inmediación de la prueba,

pudo verificar que, el ocupante del predio denominado **LA CASCADA** mismo que hace parte del predio de mayor extensión denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda BATATAL de este municipio, que se trata en los autos es el demandante **RUFINO CARVAJAL DÍAZ** y conforme a los testimonios allí recaudados, se estableció, también, que la calidad con que lo ocupa es la de poseedor material con ánimo de señor y dueño.

Es tan importante el acopio probatorio de índole testimonial, teniendo en cuenta que los testimonios recaudados aseguran que el señor CARVAJAL DÍAZ es el poseedor del predio LA CASCADA desde que hizo la compra mediante contrato de compraventa al señor LUIS FRANCISCO RINCÓN GALVIS, el documental tal como se pudo evidenciar en los documentos aportados y lo verificado en la audiencia de inspección judicial, todo esto, tan nutrido y elocuente, tendiente a demostrarse los hechos de la demanda y en respaldo a sus pretensiones, producen esa convicción íntima al Despacho de que, evidentemente RUFINO CARVAJAL DÍAZ viene ejerciendo continua e ininterrumpidamente la posesión material con ánimo de señor y dueño sobre el predio LA CASCADA de la vereda BATATAL de este municipio, descrito por su ubicación, linderos y demás especificaciones particulares y generales que lo identifican.

Téngase en cuenta además que, las personas que se hicieron parte dentro del proceso, citadas a la diligencia de inspección judicial, no allegaron justificación alguna a su inasistencia, ni solicitaron aplazamientos a la misma.

5. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El curador Ad-litem de la parte demandada, no hizo oposición alguna, solo fue un espectador en el debate probatorio.

5.2. Costas. Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo oposición y a pesar que la decisión a tomar le es contradictoria, no se hará condena en costas.

5.3. Se ordenará la cancelación del registro de la demanda y por ende la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente, debiéndose abrir un folio para el registro de la misma.

6. DECISION

Por lo esbozado y reseñado en forma precedente, es por lo que se torna procedente despachar de manera favorable el pedimento expreso de la parte actora, en consecuencia habrá de declararse que el señor RUFINO CARVAJAL DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.439.584 expedida en Durania N.S., ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el predio LA CASCADA mismo que hace parte de otro predio de mayor extensión denominado LA FORTUNA ubicado en la vereda BATATAL, de este municipio, con linderos actualizados del predio EL TOLIMA, así: Por el **NORTE**: Con Lote El Diviso de VIRGINIA MORENO con carretera a Sepulturas al medio en 137 metros; **SUR**: Con VICTOR MANUEL CELIS con la quebrada mimonal al medio en 83 metros; **ORIENTE**: Con sucesión de VICTOR MANUEL CELIS en 108 metros; **OCCIDENTE**: Con lote LA FORTUNA con 105 metros, la explotación económica de este es la siembra de café, cítricos y de pan coger, con una extensión de 8160 metros cuadrados, con código catastral N° 00-01-00-00-0004-0124-0-00-00-0000, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N.º 260-186353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

En tal virtud, habrá de disponerse igualmente la cancelación de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, ordenada en el auto admisorio de la misma, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así mismo, se segregará el predio LA CASCADA del predio de mayor extensión denominado LA FORTUNA, así como se ordenará la apertura e inscripción de la sentencia en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de librarse por la secretaria de este juzgado las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **RUFINO CARVAJAL DÍAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 5.439.584 expedida en Durania N.S., ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el siguiente predio: **LA CASCADA** ubicado en la vereda BATATAL de este municipio, con linderos actualizados, así: Por el **NORTE**: Con Lote El Diviso de VIRGINIA MORENO con carretera a Sepulturas al medio en 137 metros; **SUR**: Con VICTOR MANUEL CELIS con la quebrada mimonal al medio en 83 metros; **ORIENTE**: Con sucesión de VICTOR MANUEL CELIS en 108 metros; **OCIDENTE**: Con lote LA FORTUNA con 105 metros, la explotación económica de este es la siembra de café, cítricos y de pan coger, con una extensión de 8160 metros cuadrados, con código catastral N.º 00-01-00-00-0004-0124-0-00-00-0000 del predio de mayor extensión, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N.º 260-186353 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se dispone la **segregación** del predio de menor extensión denominado LA CASCADA objeto de este asunto del predio de mayor extensión denominado LA FORTUNA, así también, la **CANCELACIÓN** de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, misma que fue ordenada en el auto admisorio de este asunto, así mismo, **INSCRIBASE** esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., para lo cual se **ORDENA** la **APERTURA DE NUEVO FOLIO** de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de librarse por la secretaria de este estrado judicial las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

TERCERO: SIN CONDENAS en costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma.

QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, dese por terminado este asunto y llévase al archivo el expediente, previas las anotaciones de rigor por la secretaria del despacho en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df83c54858d83a51a857913ef7d93b9c74dabaaf32a59fcc3c4744bc2f40444**

Documento generado en 18/07/2022 06:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

JULIO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado: 54-239-4089-001-2022-00034-00

Demandante: ELIBARDO ACOSTA REY

BELSY ACOSTA REY

Apoderado: Dr. HERNAN TORO GARCÍA

Demandado: VICTOR MANUEL MARWQUEZ SANABRIA

JOSÉ SANABRIA CAMACHO

Encontrándose este asunto de prescripción extintiva de la obligación, a despacho y descorrido el término legal de traslado del escrito introductorio y sus anexos al señor curador Ad litem, allegando contestación a la misma, sin que hubiese presentado oposición alguna, es así que continuara con el estadio procedimental de este asunto.

Al respecto tenemos que el numeral 10º del artículo 372 del código General del Proceso, menciona:

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas, solicitadas por **la parte demandante:**

1. DOCUMENTALES

- ✗ Copia de la escritura pública N° 324 del 12 de febrero de 1958.
- ✗ Certificado de libertad y tradición 260-25924 de la oficina de Instrumentos públicos de Cúcuta N.S.
- ✗ Copia de las cédulas de ciudadanía de mis demandantes.
- ✗ Sentencia judicial del 28 de septiembre de 2015 del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios N.S.
- ✗ Poderes.

2. DE OFICIO

Así también, acorde a lo establecido en el numeral 7º inciso 2º del art. 372 del Código General del Proceso, mismo que reza:

“(…) el juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. (...)”. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

De conformidad a la norma de antes transcrita, se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes ELIBARDO ACOSTA REY, BELSY ACOISTA REY.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d7c2afead42d46f036736f8cec1ccac1ae510a7d11893e854126facea7b111**

Documento generado en 18/07/2022 06:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Durania, junio 29 de 2022. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Se recibió de la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, memorial indicando que renunciaba al poder general, amplio y suficiente conferido por la entidad demandante, así mismo, que BANCOLOMBIA S.A., se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.



LUZ DARY REY MEDINA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Ejecutivo singular**
Radicado: **54-239-4089-001-2014-00016-00**
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **GUILLERMO JOSÉ TORRES PARRA**

En ese sentido, respecto del memorial allegado por la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNÁNDEZ, mediante el cual manifiesta su renuncia al poder conferido por las partes en el presente proceso ejecutivo singular, el despacho admite su manifestación de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso, advirtiendo que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, así como a los poderdantes. En tal sentido; para el caso en concreto, la profesional del derecho hizo el envío a través de correo electrónico, a las partes, así como este estrado judicial, en consecuencia, admitida la renuncia, se oficiara a la entidad demandante para que informen sobre el mandatario judicial que seguirá con la representación dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f533aaa21f520beca17358444b6080322a2ab2069d3f18fb8f0defb411be3063**

Documento generado en 18/07/2022 06:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>